



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y
SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015
PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Este medio impugnativo fue resuelto mediante sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella declaró la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican: "**coalgarse o**" y "**coaliciones o**", 62, párrafo primero, 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a), b) estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana y c), así como el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince, y en vía de consecuencia los artículos 58 TER, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65, 65 BIS y de los incisos a y b de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciendo además que dicha declaratoria surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo cual aconteció el veinticinco de noviembre de dos mil quince¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas

¹ Constancia de notificación que obra a foja 2153 del expediente.

porciones normativas dejaron de tener validez en el sistema normativo estatal.

Respecto de lo anterior, es indispensable tener presente que en la sentencia de referencia se vinculó al Congreso y al Gobernador estatales para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, realizaran las reformas correspondientes de los artículos 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado C, fracción IV y 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la finalidad de regular, concretamente lo siguiente:

1. El periodo que debe ocurrir entre la conclusión de la precampaña y el inicio del registro de candidatos;
2. Establecer plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes, y
3. Regular, en ejercicio de su libertad configurativa, los requisitos que deben cumplirse para que los candidatos ciudadanos acrediten el respaldo respectivo, sin incurrir en los vicios que llevaron a declarar la referida invalidez.

En relación con lo anterior, mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince se declaró que el Congreso de Puebla **atendió el fallo constitucional** al legislar en el sentido de establecer cuánto durarán las precampañas y cuánto antes de que inicie el registro de candidatos deben comenzar; estableció los plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes, y reguló los requisitos que deben cumplirse para acreditarlo, en particular, en lo relativo a que el porcentaje exigido corresponderá al listado nominal respectivo acorde con los lineamientos precisados por este Alto Tribunal; sin embargo, se reservó pronunciarse respecto del cumplimiento total de la ejecutoria dado que hasta ese momento no obraba en el expediente algún elemento que permitiera concluir que la sentencia se había publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación.

Atento a lo anterior debe agregarse que el fallo en comento fue hecho del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación que obran en autos², y se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil dieciséis, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo I, página doscientas treinta y cinco y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴, en relación con el 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2014, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente. Conste.

LAAR

² Fojas 2175 a 2181 del expediente.

³ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

EL **18 MAY 2016** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Euicce Gutiérrez Suárez

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Euicce Gutiérrez Suárez